



**“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”**

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.

**EXPEDIENTE:** 312/1996(2) BIS

**ASUNTO:** LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a treinta de abril del dos mil veinticuatro.-----

**JUNTA ESPECIAL DOS BIS.**

**ACTOR:** ..... **DOMICILIO:** CALLE  
....., DE ESTA CIUDAD DE OAXACA.

**APODERADOS:** LIC. .... **ACTOR:** C.  
..... **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.

**CODEMANDADA:** C. .... **DOMICILIO:** CALLE  
..... OAXACA. **APODERADO:** LIC.

..... **TERCERO LLAMADO A JUICIO:** ARQ.  
..... **DOMICILIO:** CALLE .....

OAXACA. **APODERADO:** LIC. .... **DEMANDADO:** LA  
EMPRESA DENOMINADA .....

.....; A LA FUENTE DE  
TRABAJO UBICADA EN ....., OAXACA; Y A QUIEN  
RESULTE SER SU PROPIETARIO. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA

JUNTA. **TERCERO LLAMADO A JUICIO:** EMPRESA DENOMINADA  
.....; **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA

JUNTA.-----

**L A U D O .**

**VISTO:** para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y  
-----

**R E S U L T A N D O :**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diez de junio de mil novecientos noventa  
y seis, y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo

a las doce horas con treinta minutos del mismo día de su día, donde comparecieron  
los actores CC. ...., a demandar a los C.

.....; A LA EMPRESA DENOMINADA

OAXACA  
GOBIERNO DEL ESTADO



.....; A LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN AVENIDA  
 ..... , OAXACA; Y A QUIEN RESULTE SER SU  
 PROPIETARIO, de quienes reclaman pago de indemnización constitucional,  
 salarios caídos, y demás prestaciones secundarias, basándose en un total de diez  
 hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha anteriormente  
 mencionada, los cuales constan en las siete primeras fojas de este expediente,  
 mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este  
 punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y seis (F.8),  
 se dio entrada a demanda de cuenta, se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el  
 desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la  
 Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes,  
 que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a  
 las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a los actores por  
 ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada; y a los  
 demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo, y a ambas partes  
 por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio. Una vez agotados  
 los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las diez horas del día  
 veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis (F.39), con asistencia del  
 apoderado del actores, del apoderado de la codemandada física  
 ....., y sin asistencia de la empresa denominada Sanitario Ecológico  
 Normalizado, ni de la fuente de trabajo ubicada en Av. ....,  
 Oaxaca, ni de quien resulte ser su propietario, no obstante de estar debidamente  
 notificados y emplazados. Declarada abierta se tuvo a la codemandada física  
 ..... llamando a juicio al legítimo propietario de la fuente de  
 trabajo denominado ..... al Arq. ...., así  
 como también a la empresa denominada .....; En uso de la  
 palabra el apoderado de los actores manifiesta y recalca que ellos no hacen ninguna  
 reclamación al ..... ni a la empresa .....  
 Acordando la junta suspender la audiencia, y llamar a juicio al Arq.  
 ..... y la moral denominada .....,  
 señalando nueva fecha para la continuación de la audiencia. Reanudándose el día  
 veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, con asistencia del  
 apoderado de los actores, el apoderado de la codemandada física  
 ....., con asistencia del tercero llamado a juicio Arq.

.....; sin asistencia de la empresa denominada .....; ni de la fuente de trabajo ubicada en .....; ni de quien resulte ser su propietario, y del tercero llamado a juicio .....; a pesar de estar debidamente notificados. Declarada abierta la audiencia en la primera fase de conciliación dada la manifestación de los comparecientes se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio. Acto seguido se tuvo al apoderado de los actores haciendo una ampliación de la demanda a través de un escrito el cual se agregó en auto para posteriormente ratificar donde su escrito inicial de demanda como ampliación, así como también manifestando que los actores, ninguna relación de trabajo tuvieron con el Arq. ....; y tampoco tuvieron relación laboral alguna con la empresa denominada .....; y mucho menos prestaron trabajo personal subordinada mediante el pago del salario para dicha empresa y el citado profesionalista, por lo que solicito que se tuviera a nombre de sus mandantes haciendo la manifestación de que no ejercita ninguna demanda, ni acción ni se hace reclamación personal alguna de naturaleza laboral ni a la empresa .....; ni al C. ....; lo que manifestaron para todos los efectos legales. Acto seguido se tuvo a la codemandada física .....; dando contestación a la demandada a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada y una de sus partes, así como por su exposición verbal dando contestación a la ampliación de la demanda. Posteriormente se tuvo al tercero llamado a juicio el Arq. ....; dando contestación al escrito de demanda a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, pidiendo se suspendiera la audiencia para poder dar contestación a la ampliación de la demanda. Y dada la inasistencia de los demandados la empresa denominada .....; la fuente de trabajo ubicada en .....; quien resulte ser su propietario, y del tercero llamado a juicio .....; se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, en el sentido que se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. Con lo cual se suspendió la audiencia señalando nueva fecha y hora para su continuidad. En audiencia de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo a la codemandada físico interponiendo el incidente de acumulación, el cual se dio trámite suspendiéndose el juicio en lo principal, declarándose improcedente (F.86), ordenándose reanudar el procedimiento en lo principal. En audiencia de fecha veintinueve de septiembre del mil novecientos noventa y ocho, se tuvo a la codemandada físico interponiendo el incidente de

acumulación, el cual se dio trámite suspendiéndose el juicio en lo principal, declarándose improcedente (F.104) desistiéndose del incidente en fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve (115), reanudándose el juicio en lo principal. Con fecha diez de abril del año dos mil, con asistencia del apoderado del actor ::::::::::::::, apoderado de la codemandada física ::::::::::::::, el apoderado del tercero llamado a juicio Arq. ::::::::::::::, sin asistencia del coactor ::::::::::::::, de los demandados ::::::::::::::, la fuente de trabajo ubicada en ::::::::::::::, quien resulte ser su propietario, y del tercero llamado a juicio ::::::::::::::, a pesar de estar notificado. Declarada abierta la audiencia en la etapa de conciliación considerando la exposición de los comparecientes, se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio respecto a la ampliación de demandada. En la segunda etapa, de demandad y excepciones, se tuvo a los actores reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de ampliación de demanda y exposición verbal de fecha 28 de enero de 1997. Asimismo se tuvo a la codemandada física ::::::::::::::, dando contestación a la ampliación de la demandada de fecha 28 de enero de 1997, de igual forma al tercero llamado a juicio Arq. ::::::::::::::. Y dada la inasistencia de los demandados ::::::::::::::, la fuente de trabajo ubicada en Av. ::::::::::::::, quien resulte ser su propietario, y del tercero llamado a juicio ::::::::::::::, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo por contestando en sentido afirmativo a la ampliación de demanda. Y dada la nueva ampliación de la demanda del actor ::::::::::::::, se suspendió la audiencia para que se le corra traslado a los demandados que no comparecieron para que contesten a la ampliación, una vez hecho lo anterior se acordaría lo referente al incidente de incompetencia y de acumulación. Con fecha cinco de junio de dos mil se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, a los demandados ::::::::::::::, la fuente de trabajo ubicada en ::::::::::::::, quien resulte ser su propietario, y del tercero llamado a juicio ::::::::::::::, es decir se les tuvo por contestando en sentido afirmativo a la ampliación de demanda del actor ::::::::::::::, en audiencia de fecha 10 de abril del dos mil, dando trámite a los incidente señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Por resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil se declaró improcedente el incidente de incompetencia, ordenándose dar trámite al incidente de acumulación. En resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil se

declaró improcedente el incidente de acumulación, ordenándose seguir con el procedimiento en lo principal. Reanudándose con fecha diecinueve de junio del año dos mil uno, con asistencia del apoderado del actor ::::::::::::::::::::, la asistencia del apoderado de la codemandada física ::::::::::::::::::::, y del tercero llamado a juicio Arq. ::::::::::::::::::::, sin asistencia del coactor ::::::::::::::::::::, de los demandados ::::::::::::::::::::, la fuente de trabajo ubicada en ::::::::::::::::::::, quien resulte ser su propietario, y del tercero llamado a juicio ::::::::::::::::::::, a pesar de estar notificados respectivamente. Declarada abierta en la etapa de réplica y contrarréplica se tuvo a los comparecientes en términos de sus exposiciones verbales, replicando y contrarreplicando, con lo cual se pasó a la siguiente etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. En cuya etapa se tuvo al actor ::::::::::::::::::::, ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifica en todas y cada una de sus partes así como también objetando las pruebas de la codemandada y tercero llamado a juicio; Posteriormente a la codemandada física ::::::::::::::::::::, se le tuvo aclarando su escrito de ofreciendo pruebas el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y objetando las pruebas del actor y tercero llamado a juicio. Así mismo se tuvo al tercero llamado a juicio Arq. ::::::::::::::::::::, ofreciendo prueba a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, así como objetando las pruebas de la codemandada física y actor. Dada la incomparecencia del coactor ::::::::::::::::::::, los demandados ::::::::::::::::::::, la fuente de trabajo ubicada en ::::::::::::::::::::, quien resulte ser su propietario, y del tercero llamado a juicio ::::::::::::::::::::, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Reservándose esta Junta la facultad para calificar pruebas, ordenándose cerrar la audiencia. Con acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil nueve (F.519), se concedió a las partes el término improrrogable de tres días hábiles, para formular sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve (F.522), dado que las partes no presentaron sus alegatos en tiempo y forma se le tuvo por perdido su derecho alegar. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----  
 -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta Junta Especial de Numero Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

-----

**SEGUNDO:** Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

-----

**TERCERO:** Es de absolver a los demandados ::::::::::::::::::::, la fuente de trabajo ubicada en ::::::::::::::::::::, quien resulte ser su propietario, aun cuando se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y perdido su derecho a ofrecer pruebas, debido a que esta circunstancia no es motivo para declarar condena en contra, ya que no referimos a una denominación comercial, así como una persona incierta, aunado los actores hacen improcedente la acción al manifestar en autos que la relación laboral se dio directamente con C. ::::::::::::::::::::, por lo tanto resulta procedente absolver a los demandados en cuestión. Pues es de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que, resulta procedente absolver a estos último de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve a los demandados ::::::::::::::::::::, la fuente de trabajo ubicada en ::::::::::::::::::::, quien resulte ser su propietario, por tratarse

de una denominación comercial y personas inciertas, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente".-----

-----

**CUARTO.-** Es de absolver a los terceros llamados a juicio ::::::::::::::::::::, y Arq. ::::::::::::::::::::, aun cuando la Junta haya tenido al primero de ellos por contestando en sentido afirmativo y perdido su derecho a ofrecer pruebas, y el segundo por negando la relación de trabajo, debido a que son los propios actores quienes hacen improcedente condena alguna, al no enderezar acción contra ellos, expresando en audiencia de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, “que los trabajadores ::::::::::::::::::::, ninguna relación de trabajo tuvieron con el Arq. :::::::::::::::::::: y tampoco tuvieron relación laboral alguna con la empresa denominada ::::::::::::::::::::, ubicada en :::::::::::::::::::: de esta ciudad, por lo que solicito le tenga en nombre de mis mandantes haciendo la manifestación de que no se ejercita ninguna demanda ni acción ni se hace reclamación personal alguna de naturaleza laboral ni a la empresa ::::::::::::::::::::, ni al C. ::::::::::::::::::::”. Por ende al no ser parte del juicio términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandados, ya que sólo a quien comparece con ese carácter puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación y, por consiguiente, exigírsele el cumplimiento del laudo condenatorio, tomando en cuenta que al tercero interesado se le llama por la posible intervención que hubiere tenido en la lesión o en el desconocimiento del derecho, o bien, para ser oído en caso de adquirir otro con motivo de la lesión cometida por el demandado en perjuicio del actor, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de obligación alguna, y se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores.-----

-----

**QUINTO. -** Respecto a la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, interpuesta por la codemandada física ::::::::::::::::::::, en contra del pago de las cuotas obreros patronales correspondientes a los actores desde el primero de febrero de 1995. De lo anterior se determina que resulta improcedente debido a que, el pago de cuotas de seguridad social son imprescriptibles, lo anterior en términos de la jurisprudencia al respecto, bajo los rubros “SEGURIDAD SOCIAL, PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL REGIMEN DE LAS MISMAS”, Y “SEGURO DEL RETIRO. EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE SON INAPLICABLES LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. Novena Época. Registro: 203876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995, Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T.33 L. Página: 607. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ENTEROS AL. PRESCRIPCION.-----

**SEXTO.-** Ente los actores ::::::::::::::::::::, y la codemandada física C. ::::::::::::::::::::, no existen puntos aceptados, toda vez que esta última comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante. Como principal punto a resolver entre los actores ::::::::::::::::::::, y la codemandada física C. :::::::::::::::::::: tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte los actores manifiestan que “iniciaron la prestación de sus servicios el primero de febrero de 1995, con un salario al mes el primero de ellos de \$5,000.00, y el segundo de \$4,000.00, con la categoría ambos de promotor de ventas e instaladores de sanitarios, con una jornada de trabajo de las 7 horas a las 22:30 de lunes a domingo”. Y por su parte la codemandada física se controvierte, pues en términos generales negó la procedencia de la demanda en virtud de que entre los hoy actores y la suscrita no existe ni ha existido relación de trabajo alguna. Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba a los actores para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas de los actores y resulta que: la confesional a cargo de la Codemandada física :::::::::::::::::::: (F.317), esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en su perjuicio. La testimonial a cargo de los CC. ::::::::::::::::::::, la cual se desahogó solamente con el testimonio del C. ::::::::::::::::::::, desistiéndose del testigo C. ::::::::::::::::::::. Y toda vez que se tuvo al apoderado de la demandada interponiendo el incidente de tacha de testigo, bajo el argumento que “sus respuestas resultan inducidas ya que no es al testigo a quien le consta los supuestos hechos, en segundo término el testigo no da fe de las circunstancias

específicas del hecho y por último el testigo dice cosas que no es tan acorde con la realidad jurídica”. De lo anterior y de las pruebas desahogadas se determina improcedente la tacha de testigos, debido a que de autos no se acredita tener parentesco el testigo con el oferente, sirve de sustento la jurisprudencia visible a fojas 364 y 365 Primera parte de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: “TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba”. En cuanto a su desahogo debe decirse que esta prueba, no le reporta beneficio a su oferente, ya que no menciona circunstancia de tiempo, modo y lugar del hecho controvertido, así como tampoco justifica su presencia en el lugar, es decir el motivo que lo llevo a ese lugar y a esa hora, y por último es incongruente todo vez que al contestar la pregunta cuatro manifiesto “no, no los conozco los que estaban adentro no los conozco”, y más adelante al contestar la pregunta seis respecto a que dentro de los muchachos a que se refiere su contestación anterior se encontraba el señor ..... , contesto “sí, si se encontraba”. Por estos aspectos este testimonio carece de elementos de veracidad y de valor probatorio. La inspección ocular que deberá practicarse en las condiciones generales de trabajo que dice se pactó con el C. .... (F.289), la cual no le favorece a su oferente aun cuando se le haya hecho el efectivo el apercibimiento de ley, debido a que desde un principio la codemandada física manifestó que no existía relación laboral con el actor, por ende al no existir indicios del nexo laboral, y toda vez que nadie está obligado a lo imposible, dicha presunción no tiene valor probatorio. La inspección ocular que deberá practicarse en las listas de raya o nóminas de personal o recibos de pagos de salario, concernientes al actor el C. ...., 01 de febrero de 1995 al 28 de mayo de 1996 (F.291), la cual no le favorece a su oferente debido a que se le tuvo exhibiendo la documentación requerida la cual una vez puesta a la vista del actuario este certifico que no aparece el nombre del actor ....., apareciendo el nombre de otras personas, y siendo negativos los demás puntos, por cual no le favorece al oferente. La inspección ocular que deberá practicarse en los controles de asistencia

concerniente a C. ...., por el periodo del 01 de febrero de 1995 al 28 de mayo de 1996(F. 293), la cual no le favorece a su oferente debido a que se le tuvo exhibiendo la documentación requerida la cual una vez puesta a la vista del actuario este certifico que no aparece el nombre del actor ....., figurando el nombre de otras personas, y siendo negativos los demás puntos, por cual no le favorece al oferente. Las documentales consistentes en copia fotostática del oficio de fecha 19 de septiembre 1994, la copia fotostática del acta de verificación sanitaria de fecha 20 de septiembre de 1994, la copia fotostática de licencia sanitaria. Las cuales fueron objetadas por la codemandada física en cuanto a su autenticidad, y para su perfeccionamiento el oferente ofreció su cotejo (F.295), cotejo que no fue posible realizarse debido a que en términos del informe rendido por el Director de regulación sanitaria, “estos documentos ya no existen en los archivos de esa dependencia”. Por ende, toda vez que se tratan de copias simples susceptibles de alteraciones, modificaciones o falsificación, los cuales carecen de elementos que acrediten su autenticidad como sería el sello de la dependencia ante la cual se realizó el trámite, no tienen valor probatorio. Las documentales consistentes en copia fotostática de fecha 18 de noviembre de 1994; copia fotostática compuesta de dos fojas relativas al acta de entrega de recepción de fecha 20 de noviembre de 1994; copia del contrato de prestación de servicios profesionales número SDS-PNS-BM-03094-C; la copia fotostática de la factura 001 de fecha 11/X/94, y la copia fotostática de la factura 02 de fecha 24/XI/94. Documentales que fueron objetadas por la codemandada física en cuanto autenticidad, y para su perfeccionamiento ofreció y admitió la prueba de coteo, la cual no se llevó a cabo debido al informe rendido a por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca, Unidad Jurídica, oficio DFO-UJ-0281/2004, en donde manifiesta que se encuentra imposibilitada para poner a la vista de la C. actuarial de esa H. Junta la documentación que precisa en su acuerdo, toda vez que en los archivos de esta Dependencia no se encuentran las documentales que se relacionan”. De lo anterior y considerando que se tratan de copias simples susceptibles de alteraciones, modificaciones y alteraciones esta carecen de valor probatorio, aunado a ello la primera de las copias la firma no es legible y carece de sello; la segunda copia no es legible; la tercera copia es un documento con fecha anterior a los hechos controvertidos y de su contenido no se desprende o figura los actores; y de las copias de las facturas de igual forma sus fechas son anteriores a los hechos controvertidos y de su contenido no se desprende o figura los actores (F.421 y 425). La documental consistente en el original de la Constancia de capacitación, suscrito

por el Arq. ...., documental que para su perfeccionamiento se ofreció y desahogó la prueba de ratificación a cargo de su emisor, en la cual se tuvo al Arq. .... "reconociendo el contenido y la firma del documento que se le puso a la vista, agregando que dicha capacitación se realizó a petición de la Sra. .... quien fue la que lo contrato para realizar dicha capacitación". De lo anterior se tiene acreditando a su oferente ....., que recibió 100 horas de capacitación, con los que obtuvo los conocimientos suficientes para poder construir, instalar y reparar, así como también para instruir al usuario de los cuidados y del uso correcto que deben dar al .....", sin embargo no se acredita el nexo laboral con la codemandada física, debido a que a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, de su contenido no se desprende que dicha capacitación la recibió ..... como trabajador de la codemandada física, y toda vez que la prueba documental no puede ir más a ella de su contenido, esta prueba no le beneficia a su oferente. La copia fotostática del aviso de continuación de operaciones dirigido al presidente municipal, la cual para su perfeccionamiento se desahogó la prueba de cotejo en la cual la jefa del departamento de licencias y trámites manifestó que no le era posible exhibir el documento ya que no aparece en sus archivos (F. 308 y 313). De lo anterior y dado que se trata de documentos en copias que son susceptibles de alteraciones, modificaciones o falsificaciones, que, aunado a ello, dichas copias no son legibles por lo que no se tiene certeza de su contenido, se determina que carecen de valor probatorio. La documental consistente en el informe rendido por la secretaria de hacienda y crédito público, no le favorece a su oferente debido a que, no le fue posible a la autoridad acceder a lo solicitado, en términos del artículo 69 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (F.329). En cuanto a las manifestaciones hechas por la codemandada ....., en audiencia de fecha diecinueve de Junio del año 2001, esta no le beneficia a su oferente, debido a que la Codemandada no confeso hechos en su perjuicio. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no les benefician a sus oferentes, debido a que no cumplieron con su carga probatoria consistente en acreditar el nexo laboral con la C. .... Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas de la Codemandada Física, de donde: la confesional a cargo del C. Adán Córdova Paz (F.314), prueba que no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en su perjuicio. La confesional a cargo del C. .... (F.333), prueba que le beneficia a su oferente, debido a que se declaró confeso de las dos posiciones que se

calificaron de legales, en las cuales se tiene confesando al absolvente "que siempre laboro para persona distinta de los demandados y que siempre laboro para el C. .... -La testimonial a cargo de los CC. ...., esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que se declaró desierta (F.487). La documental consistente en el informe rendido por el Encargado del Servicio de Administración Tributaria, prueba que no le beneficia ni perjudica a su oferente debido a que la autoridad informo mediante oficio 09129, que no le fue posible a la autoridad acceder a lo solicitado, en términos del artículo 69 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (F.329).-----  
-----Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que de las pruebas desahogadas y lo actuado en el presente expediente los actores ....., no cumplieron con su carga probatoria consistente en acreditar el nexo laboral con la codemandada física ....., Por lo anterior resulta procedente absolver a la C. ...., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores .....en el presente juicio. Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----  
-----

## R E S U E L V E

I.- Los actores ....., no acreditaron la acción que ejercitaron en contra de la codemandada física ....., quien si compareció a juicio y opuso defensas y excepciones. De donde. -----  
-----

II.- Se absuelve a la codemandada física ....., señalada en el punto resolutivo que antecede, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando sexto de esta resolución, el cual en se da por reproducido en este punto.-----  
-----

III.- Se absuelve a los demandados ....., la fuente de trabajo ubicada en ....., quien resulte ser su propietario, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el

considerando tercero de esta resolución.-----  
-----

IV.- Se absuelve a los terceros llamados a juicio ::::::::::::::::::::, y Arq.  
::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones  
reclamadas en el presente asunto, de conformidad y en términos de los  
fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.----  
-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----  
-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta  
Especial Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa  
ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----  
-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

C. PAULINO J. FRANCISCO OLMEDO

C.P. MA. DEL ROSARIO RAMÓN R.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SANCHEZ